

DON *Valeriano Malo Martines* Soldado de Intendencia Secretario
 nombrado para los tramites de ejecucion de sentencia de la Causa nº
 1540-41. instruida contra PABLO MACIPE TOMEU, y de cuya Causa es Juez el
 Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Region Militar
 el Oficial DON *Quirico Loreau Najera*

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al Folio 109 y vuelto.-SENTENCIA.-En la Plaza de Zaragoza a 18 de Octubre de 1.943.-Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la Causa instruida por los tramites de J.S. con el nº 1540-41, por presunto delito de rebelion contra el procesado PABLO MACIPE TOMEU, atendida la lectura del apuntamiento, informes del Fiscal y Defensor y manifestaciones del procesado; vista siendo Vocal Ponente el Oficial 28 Hº del C.J.M. nºn. Joaquin Enciso Palacio.-RESULTANDO: que el procesado PABLO MACIPE MATEU, mayor de edad, natural y vecino de Arino (Teruel), y cuyas demas circunstancias constan en autos, de antecedentes izquierdistas, afiliado a la U.G.T. desde 1.932, le sorprende el Alzamiento Nacional en Arino y en los primeros momentos presta servicios de guardia armado a favor de los rojos y entro a formar parte del primer Comite que se constituyo, durante cuyo mandato se llevo a cabo en la localidad el asesinato de D. Leon Azara, vecino de Alcorisa, detenido por otros elementos de la localidad y fusilado por milicianos venidos de ~~XXXXXX~~ Alcañiz. Intervino en la quema y destruccion de los Archivos y de la Iglesia y en la detencion de D. Florentino Abad, que no tuvo consecuencias. Marco al ejercito Popular, donde no alcanzo empleo alguno, pasando a Francia cuando el derrumbamiento del frente rojo y regresando mas tarde a España.-HECHOS PROBADOS.-CONSIDERANDO: que los relacionados hechos constituyen un delito de adhesion a la rebelion, previsto y penado en el art. 238 del Codice de Justicia Militar, del que aparece responsable por ejecucion material, directa y voluntaria el procesado PABLO MACIPE TOMEU, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.-CONSIDERANDO: que todo responsable criminalmente lo es tambien civilmente, si bien no procede determinar estas y al hacer la expresa reserva que previene la Ley de 9 de febrero de 1.939.-VISTOS: el articulo citado, 171, 174, 219, 591 y 657 del Codice de Justicia Militar, 19, 33, 44 y 47 del Penal Común, Ley de Responsabilidades Politicas de 9 de febrero de 1.939, Orden Circular de 25 de Enero de 1.940 y demas preceptos de general aplicacion.-EL CONSEJO, POR UNANIMIDAD FALLA: que debe condenar y condena al procesado PABLO MACIPE TOMEU, como responsable en concepto de autor del delito de adhesion a la rebelion antes tipificado sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR y accesorias de interdicion civil e inhabilitacion absoluta, para el cumplimiento de cuya condena servira de abono todo el tiempo de prision preventiva sufrida a resultas de esta Causa y en cuanto a las responsabilidades civiles se hace la expresa reserva que previene la Ley de 9 de febrero de 1.939.-Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. OTROSI: el Consejo al dictar su sentencia ha tenido en cuenta las Normas contenidas en la Orden Circular de 25 de Enero de 1.940 y tiene el honor de proponer a la Autoridad Judicial la conmutacion de la pena impuesta por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MAYOR, quedando subsistentes las mismas accesorias, como hechos de gravedad analoga a los contenidos en el Grupo III de las mirmas.-Hay cinco firmas rubricadas.-

Al Folio 112.-EXCMO. SR.-el Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado PABLO MACIPE MATEU, a la pena de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR, como autor de un delito de adhesion a la rebelion a tenor del art. 238 del Codice de Justicia Militar con las accesorias legales de interdicion civil e inhabilitacion absoluta, siendole de abono la prision preventiva sufrida y responsabilidades civiles que se fijaren con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproduccion aqui no es necesaria. Se han observado los tramites esenciales en la instrucion.

la declaracion de hechos probados no esta en contradiccion manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la edificacion juridica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del articulo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobacion a la misma haciendola firme y ejecutoria. -Si V.E. asi lo acuerda, volveran los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para cumplimiento, notificacion, deduccion de testimonios y demas tramites de ejecucion, cumplidos los cuales los elevara seguidamente en nueva consulta sobre Estadistica. -Respecto a la propuesta de conmutacion elevada por el Consejo en el pertinente Oficio y teniendo en cuenta que el procesado formo parte del Comite y que durante su mandato se cometio un asesinato de persona forastera sin que en el hecho interviniese el procesado a quien asi mismo se imputan como probados otros hechos de gravedad que encuadran claramente su actuacion en el nº 16 del Grupo II de los anexos a la Orden de 25 de enero de 1.940. procede que V.E. haciendo uso de cuanto le faculta resolver la Orden de 3 de Junio de 1.942 acuerde la no conmutacion de la pena impuesta: -V.E. no obstante resolvera. -Zaragoza a 6 de Noviembre de 1.943. -EL AUDITOR. -Rubricado y sellado. - (digo ilegible).

Al Folio 113. -en Zaragoza a 30 de diciembre de 1.943. -de conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente Causa por la que se condena al procesado PABLO MACIPE TOMBU, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR, como autor de un delito de adhesion a la rebelion, cuya pena lleva consigo las accesorias legales de interdiccion civil e inhabilitacion absoluta durante la condena; le sera de abono la prision preventiva sufrida. Las responsabilidades civiles se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939. -en cuanto al trósi de la sentencia, en disconformidad con la propuesta formulada por el Consejo, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el dictamen Auditorial, estimo no ha lugar a conmutacion alguna de la pena principal impuesta: en uso de las facultades que se confiere la Orden de 3 de Junio de 1.942. -Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para las diligencias pertinentes. -EL GENERAL ENJE DEL DESPACHO. -SUEIRO. -Rubricado. -

Y para que conste y a efectos de su remision a la Audiencia

extiendo el presente que concuerda con su original al cual me remito de orden y visado por S. S. en Zaragoza a trece de Enero de mil novecientos cuarenta y tres. -

